



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Montenegro
Demandado: La Alsacia S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00108-00

AUTO SUS No. 645

Tuluá, 1° de septiembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 13 de diciembre del año 2022 a las 10:00 a.m., no se llevó a cabo, por lo que el juzgado procede con su reprogramación y la fija para el **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó anteriormente.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd48ad143fac7e87ae903a3356244543624062e03f9df046bb3bb0d056e6a58**

Documento generado en 01/09/2023 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jaime Arturo Bedoya Loaiza y Otros
Demandado: Ingenio Carmelita S.A.
Radicación: 76-834-31-05-001-2021-00014-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 646

Tuluá, 1° de septiembre de 2023

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 191 del pasado 14 de marzo del año que avanza, se acogió la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial del demandante y se fijó nueva fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 14 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m.; sin embargo, el Juzgado advierte que, el pasado 24 de agosto de los corrientes mediante Auto de Sustanciación No. 628, se resolvió:

*“(…) 1°. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.*

*2°. **SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del COPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.). (…)**”*

Es claro entonces, que el Despacho incurrió involuntariamente en error, al momento de proyectar la providencia N°.628 del 24 de agosto de 2023, de tal forma que, se dejará sin efectos dicha decisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos el Auto de Sustanciación No. 628 de fecha 24 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO en el Auto de Sustanciación No. 191 del pasado 14 de marzo del año 2023, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este auto.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jaime Arturo Bedoya Loaiza y Otros
Demandado: Ingenio Carmelita S.A.
Radicación: 76-834-31-05-001-2021-00014-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74936b88b45f73d896b83f625731e847c1be63c897311bc1136771b0cd31794**

Documento generado en 01/09/2023 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Henry Hernández López
Demandado: Juan Carlos Henao Salazar y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Tuluá, 1° de septiembre de 2023

De la revisión del expediente, el Juzgado considera pertinente efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior de este proceso, pues, se advierte la ocurrencia de actos que podrían acarrear nulidad de lo aquí actuado y así permear la decisión que le ponga fin a la instancia, como se explicará en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Conocido es que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo un proceso, la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado, en las diferentes especialidades de la jurisdicción, una gama de eventos específicos que constituyen las llamadas nulidades procesales.

Las nulidades de carácter procesal, en suma, son una herramientas tendiente a velar por la legalidad del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció las mentadas causales, pero en su defecto consagró en el artículo 145 la “*aplicación analógica*”, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, al revisar tal codificación, advertimos que se previó como causal de nulidad en el artículo 133, numeral 8°, inciso primero, lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Luego de avocar conocimiento de la demanda, por medio de Auto de Sustanciación No.301 de fecha 21 de mayo del año 2021 (archivo No. 06 del expediente digital), la Secretaría del Despacho procedió con la práctica de la notificación personal a la parte demandada, a través del correo electrónico katalina_tulua@hotmail.com el día 24 de mayo del año 2021, tal como se evidencia en el archivo No. 08 del expediente virtual, por ello, se contabilizó como

términos para dar contestación a la demanda desde el día 27 de mayo de 2021 que corrió hasta el 10 de junio de la misma anualidad.

Posteriormente, ante la falta de contestación por parte de la parte demandada, esta Instancia Judicial por medio de Auto de Sustanciación No. 573 del pasado 08 de junio del 2022, decide, además de tener por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., para el día 27 de febrero de dos mil veintitrés a las 10:00 a.m.

Así las cosas, resulta preciso citar el contenido del numeral segundo del artículo 291 del C.G.P., veamos:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...)” (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se desprende que, la remisión del mensaje de datos a la parte demandada, debió haberse efectuado a la dirección electrónica actualizada destinada para ello, la cual es: katalinalopez.tulua@gmail.com, misma registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado que se aloja en el archivo No. 11 del expediente digital y no como erradamente se remitió al correo electrónico katalina_tulua@hotmail.com. Si bien es cierto que se confirmó la entrega del mensaje, este buzón de correo no era el actualizado al momento de presentar la demanda, pues como bien puede observarse en Certificado de Existencia y Representación Legal visible de folio 1 a 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto de Sustanciación No. 301 de fecha 21 de mayo del año 2021, por medio del cual se admite la demanda y se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, efectuando la notificación personal a la parte demandada, al correo electrónico katalinalopez.tulua@gmail.com, de acuerdo a lo explicado anteriormente.

Para lo antes expuesto, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Sustanciación No. 301 de fecha 21 de mayo del año 2021, en el que se admitió la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **JUAN CARLOS HENAO SALAZAR** y **MARTHA INÉS HENAO SALAZAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: katalinalopez.tulua@gmail.com por ser el inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal actual, para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717b031feb6d9c50106fbdee61c927c924ec99a0caa7c62ebe71385b533e9f2**

Documento generado en 01/09/2023 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Edgar Andrés Díaz Caballero
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00191-00

AUTO SUS No. 651

Tuluá, 01 de septiembre de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clnicasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal alojado en el expediente.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. EDGAR ANDRÉS DÍAZ CABALLERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clnicasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal alojado en el expediente.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e500364eba19182fbd29772d072fc1009a5310e1c77277371502b1ff078f164**

Documento generado en 02/09/2023 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 1° de septiembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Alba Liliana Herrera Cardona
Diego Ruiz Valencia
Demandado. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –
PORVENIR S.A. y otro
Radicación. 76-834-31-05-001-2017-00341-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia. Sírvese proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de **ALBA LILIANA HERRERA CARDONA y DIEGO RUIZ VALENCIA**, y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, suma de dinero que deberá ser cancelada en proporciones iguales.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$10.000.000,00
---	-----------------

VALOR EN LETRAS: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- A favor de **ALBA LILIANA HERRERA CARDONA y DIEGO RUIZ VALENCIA**, y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, suma de dinero que deberá ser cancelada en proporciones iguales.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)

VALOR TOTAL: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Alba Liliana Herrera Cardona y otro.
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
RADICADO: 76-834-31-05-001-2017-00341-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 31 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 090 del 19 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), que confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e78f3f3395b728735ca19655d77cc216bb290b71001ac448865a1d1f8e3e9**
Documento generado en 01/09/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 31 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Ydalith Arias González
Litisconsorte. Johane Stiven Mendoza Cazarán
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00265-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de **JOHANE STIVEN MENDOZA CAZARÁN**, y a cargo de la demandante **YDALITH ARIAS GONZALEZ** y la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por ser las partes procesales vencidas dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00 C/U
---	---------------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- A favor de **JOHANE STIVEN MENDOZA CAZARÁN**, y a cargo de la demandante **YDALITH ARIAS GONZALEZ**, por ser la parte vencida dentro del tramite surtido al recurso de apelación.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$580.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000,00)

VALOR TOTAL: UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.080.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Ydalith Arias González
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro.
RADICADO: 76-834-31-05-002-2021-00265-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 31 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 063 del 19 de abril de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), que confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0caf09c2eb25386a8e5adf852e9c45c7e968b94d3c8b132eb3bc7859b2b3dc7**

Documento generado en 01/09/2023 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Alicia Vásquez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 071

Tuluá, 01 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 586 del 09 de agosto de 2023, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 077 del 10 de agosto de 2023, por lo que el término otorgado a la parte activa inició el día 11 de agosto de 2023 y feneció el día 17 del mismo mes y año.

Por lo anterior, ante la falta de subsanación en el término concedido, el Juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la **Sra. ALICIA VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10978a8f4b61b0a75bb5830c04f6f03c884c25bbef8d0246723288227e774f3**

Documento generado en 02/09/2023 07:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>